



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2530/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2530/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requerimientos de información relacionados con la atención a una petición ciudadana sobre la instalación de un Sedero Seguro en la zona de metro Copilco-Ciudad Universitaria.

Por la entrega incompleta de la información
solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta emitida.

Palabras clave: Petición ciudadana, sendero seguro, espacio público, expediente, minutas, información incompleta, remisión solicitud, competencia concurrida.



ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	24
IV. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Coyoacán



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.2530/2024

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA COYOACÁN

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2530/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por recibida a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074124001075.

2. El veintisiete de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios ALC/DGGAJ/SCS/1290/2024, ALCVOY/DGGAJ/DRA/SEMEP/0304/2024 y ALC/DGGAJ/DG/SMVP/JUDTCVPyUEP/187/2024 con anexos, a través de los

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

cuales dio atención a la solicitud de información.

3. El veintiocho de mayo, se tuvo por presentada a la parte recurrente su recurso de revisión, expresando inconformidad en los siguientes términos:

“Abro el presente recurso de revisión toda vez que la entrega de la información está incompleta (Art. 234 – IV de la Ley de Transparencia, acceso de la información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México) no atiende a la petición original ya que se solicita EXPEDIENTE COMPLETO y consta se limita a proporcionar información sólo del 2024 siendo que los folios que se hace mención son desde el año 2020, además se realizaron diversas mesas de trabajo a través de Concertación Social desde los primeros meses del 2022 y en los que asistió personal adscrito a la propia Alcaldía Coyoacán y no se adjunta ninguna información al respecto y esta fue solicitada explícitamente.

Además se solicitó la información puntual, pero no limitativa, en dos incisos, siendo el B, referente al "reaprovechamiento del espacio público" del cual no se suministra información alguna. Si bien se indica en la respuesta que recibo que "la planeación, organización y ejecución de dicho programa corresponde a la Subsecretaría de Gobierno de la Ciudad de México" (afirmación a la que NO dudo en su veracidad y por lo tanto no debe pretenderse desechar este recurso de revisión), según la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México se indica claramente en el artículo 34 sobre las atribuciones EXCLUSIVAS de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, punto central dicho programa y que por la información proporcionada nada se indica sobre el comercio en vía pública no obstante se aprecia que en las mismas tarjetas informativas proporcionadas indica haber estado presente personal de "Establecimientos Mercantiles y Vía Pública Coyoacán" y consta que no se limitaron a revisar el tema de establecimientos mercantiles sino también de comercios en plena vía pública toda vez que derivó en el comunicado

1327 de la SSC (<https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1327-en-posesion-de-varias-bolsas-y-pipas-con-aparente-marihuana-una-mujer-fue-detenido-por-oficiales-de-la-ssc-en-la-alcaldia-coyoacan>).

Se hace hincapié en que no se duda en la veracidad de la información, se actúa de buena fe y se considera que lo escuetamente proporcionado es veraz pero está limitado. De igual forma, se hace hincapié que no se está pidiendo información diferente a la originalmente solicitada incluido que se confirme si existe (aún no se disponga de ella como para ser proporcionada) más información al respecto.” (sic)

4. El treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El seis de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente rindió sus manifestaciones, en atención al acuerdo de admisión, señalando lo siguiente:

“Así como consta en las respuestas obtenidas a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 092074122001986 y 092074122002022 en que se entrega un listado de 70 registros y se constata que sólo 24 estaban al corriente de sus pagos quedando el resto susceptibles a ser revocado el registro en el SISCOVIP como lo marca el acuerdo 11/98 y considerando que este tema se encuentra en las atribuciones exclusivas de la Alcaldía, se está pidiendo TODA LA INFORMACIÓN relacionada a las acciones que se han llevado al cabo: oficios,

mesas de trabajo y sus asistentes, minutas, fechas y evidencias de recorridos en campo, resultados obtenidos, listado de los ambulantes verificados, su situación detectada, extrañamientos, etc., en resumidas cuentas y atendiendo la petición original TODA LA INFORMACIÓN, TODO EL EXPEDIENTE.

De igual forma se anexa una serie de documento obtenidos por INVEA CENTRAL que hace referencia específica a INVEA ALCALDÍA y que no se menciona en la respuesta obtenida del sujeto obligado y que, como consta, se detecta la operación de bares y antros a espaldas de un CENDI y a menos de 300 metros de instituciones educativas como lo prohíbe el artículo 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles.

Esta información de operativos, minutas, acciones, etc., debe estar contenida en la respuesta por así haberla solicitado en mi petición original.” (sic)

Adjuntando una carpeta comprimida en formato ZIP que contiene diversos archivos en formato PDF de documentos generados por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.

Nombre	Tipo	Tamaño comprimido	Protegido p...	Tamaño	Relación	Fecha de modificación
 INVEACDMX-DG-DEAJSL-CVIAC-SAC-12...	Documento Adobe Acrobat	247 KB	No	286 KB	14%	06/06/2024 10:58 a. m.
 INVEACDMX-DG-DEAJSL-CVIAC-SAC-02...	Documento Adobe Acrobat	363 KB	No	449 KB	20%	06/06/2024 10:58 a. m.
 INVEACDMX-DG-DEAJSL-CVIAC-SAC-03...	Documento Adobe Acrobat	389 KB	No	473 KB	18%	06/06/2024 10:58 a. m.
 INVEACDMX-DG-DEAJSL-CVIAC-SAC-45...	Documento Adobe Acrobat	584 KB	No	766 KB	24%	06/06/2024 10:58 a. m.
 INVEACDMX-DG-DEAJSL-CVIAC-SAC-60...	Documento Adobe Acrobat	340 KB	No	427 KB	21%	06/06/2024 10:58 a. m.
 INVEACDMX-DG-DEAJSL-CVIAC-SAC-83...	Documento Adobe Acrobat	395 KB	No	478 KB	18%	06/06/2024 10:58 a. m.
 INVEACDMX-DG-DEAJSL-CVIAC-SAC-34...	Documento Adobe Acrobat	485 KB	No	559 KB	14%	06/06/2024 10:58 a. m.

6. El trece de junio, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio ALC/JOA/SUT/0577/2024 y sus respectivos anexos, a través del cual emitió sus manifestaciones a manera de alegatos, presentó las

pruebas que consideró pertinentes y defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida.

7. El veintiocho de junio, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, se tuvieron por presentadas sus manifestaciones a la parte recurrente, expresando sus motivos de inconformidad

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se notificó el veintisiete de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de mayo, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión,

por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, este Órgano Garante advirtió que el Sujeto Obligado, al momento de rendir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 248, fracción V en relación con la fracción III del artículo 249, ambos de la Ley de Transparencia:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...”

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

...”

En sentido de lo anterior, el Sujeto Obligado a su consideración estimó que la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos son tendientes a combatir la veracidad de la respuesta brindada en la solicitud de información que derivó el presente medio de impugnación.

Al respecto debe decirse al Sujeto Obligado que de la lectura integral de los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupan, se advierte que contrario a lo manifestado, no se está combatiendo la

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

veracidad de la información, sino que el particular, se inconforma porque no se le entregó la totalidad de la información solicitada, exponiendo las razones de hecho y de derecho por las cuales considera que dicha situación así aconteció, por lo que, se desprende que el agravio formulado encuadra en la causal de procedencia establecida en la fracción V del artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

*...
IV. La entrega de información incompleta;
...”*

Por tanto, no ha lugar a acordar el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado en vía de alegatos.

Por otra parte, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta inicial emitida, así del análisis de las manifestaciones vertidas a manera de alegatos, este Órgano Garante concluye que las mismas no aportan información novedosa que atienda la totalidad de la solicitud o bien, deje sin efectos los agravios formulados.

En consecuencia, se desestima y lo procedente es entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

“En esta administración realicé 4 peticiones de audiencia con titular de la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, derivando en 4 folios:

del 29/03/20, folio 1749, el folio 21-018111, 22-026465, 23-006338, todos en relación a la misma petición, "la instalación de sendero seguro, camina libre camina segura del Metro Copilco a Ciudad Universitaria de la UNAM" que como consta, fueron muy limitadas las respuestas y sobre todo por considerar calles secundarias, responsabilidad de la Alcaldía.

De los 2 últimos puntos se hizo hincapié en:

A) Los establecimientos que venden alcohol para consumo en el lugar no obstante es una zona que alberga diferentes instituciones educativas (art. 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles)

B)

B) El "reaprovechamiento del espacio público" (banquetas, calles, explanadas y andadores) en la colonia Copilco Universidad que viola flagrantemente el derecho humano fundamental al seguro y libre tránsito peatonal. A inicios de la administración del alcalde Giovani Gutiérrez se contabilizaban cerca de 220 y a la fecha hay más de 330.

Solicito, por lo tanto, se me haga llegar copia digital de TODO EL EXPEDIENTE que comprende el seguimiento y atención de cada uno de los puntos antes citados, tanto el A como el B.

Me resulta importante destacar que como tal se confirme que se adjunta o se pone a mi disposición toda la información emanada de las legítimas solicitudes que fundé en mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 8, y que de igual forma tengo derecho a tener respuesta, saber todos y cada uno de los pasos seguidos, incluidas fechas, minutas y asistentes a mesas de trabajo, recorridos en campo, resultados de dichos recorridos y/o verificaciones, etc.

Es de mi conocimiento que, por ejemplo para el inciso B, se han llevado una serie de recorridos en campo tanto que yo he estado presente y me he mantenido en contacto vía WhatsApp con la C. Zule García de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública quien podría tener al menos muy buena parte de la información que solicito de manera completa." (sic)

b) Respuesta: En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos señaló:

A efecto de dar contestación a la solicitud de acceso a la información referida, se adjunta al presente escrito como anexo copia simple del expediente íntegro y completo de lo actuado por esta Unidad Administrativa en el programa denominado "Sendero Seguro" correspondiente a la colonia Copilco Universidad.

Este expediente no comprende minutas, ni listas de asistencia, ni ninguna otra información relativa al desarrollo y resultados del Programa "Sendero Seguro" en colonia Copilco Universidad, toda vez que la planeación, organización y ejecución de dicho programa corresponde a la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, no obstante, se reitera que las copias del expediente que se adjunta contiene de manera completa e íntegra lo actuado y registrado por esta Unidad Administrativa, de acuerdo a la solicitud del peticionario de información.

- A su respuesta se adjuntó la siguiente documentación:
 - Notas informativas del recorrido realizado por personal de Programas de Alcaldías, Secretaría de Movilidad, Seguridad Universitaria, Establecimientos Mercantiles y Vía Pública Coyoacán, de fechas 20 de marzo, 05 de abril, 10 y 11 de abril, 26 de abril y 16 de mayo.
 - Petición de atención de enseres, limpieza, toldos y luminarias que obstruyen la vialidad y pasos peatonales en calles de Filosofía y Letras.
 - Croquis de ubicación de diversos establecimientos mercantiles.
 - Archivo fotográfico de muestra.
 - Revisión administrativa y croquis de diversos establecimientos mercantiles, bares.
 - Tarjetas informativas de tres establecimientos mercantiles denominados *Bar Sambuca*.

- Igualmente la Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público manifestó adjuntar documentos y graficas de los recorridos efectuados.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-único agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que solo se proporcionó información del 2024 y a su dicho, las peticiones ciudadanas son desde el año 2020.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas,

resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la

Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó el expediente completo de las acciones que ha realizado la Alcaldía, en relación con la petición de la instalación de sendero seguro, camina libre camina segura del Metro Copilco a Ciudad Universitaria de la UNAM; misma que derivó de 4 folios por peticiones de audiencia con la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, iniciadas en 2020; en específico sobre:

- A. Los establecimientos que venden alcohol para consumo en el lugar no obstante es una zona que alberga diferentes instituciones educativas (art. 26 de la Ley de Establecimientos Mercantiles)
- B. El “reaprovechamiento del espacio público” (banquetas, calles, explanadas y andadores) en la colonia Copilco Universidad que viola flagrantemente el derecho humano fundamental al seguro y libre tránsito peatonal.

En respuesta, la Alcaldía adjuntó diverso soporte documental que da cuenta de acciones realizadas sobre verificaciones de establecimientos mercantiles con venta de alcohol y sobre enseres de establecimientos mercantiles que obstruyen la vía pública, realizados durante 2024. En este sentido, la parte recurrente se inconformó porque no se le entregó de manera completa el expediente solicitado.

Dado lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con la Ley Orgánica de las Alcaldías, es facultad de cada Demarcación Territorial, dentro de sus respectivas jurisdicciones, otorgar permisos para el uso de vía pública, así como retirar los obstáculos que impidan el uso adecuado de la misma. Igualmente, las Alcaldías tienen la facultad de vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones legales correspondiese en materia de establecimientos mercantiles; lo anterior, de acuerdo con la siguiente normatividad:

Ley Orgánica de las Alcaldías

Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

....

VIII. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano.

...

Artículo 34. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de movilidad, y vía pública, son las siguientes:*

...

VIII. Para el rescate del espacio público se podrán ejecutar programas a través de mecanismos de autogestión y participación ciudadana, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad aplicable; y

Por tanto, se advierte que la Alcaldía se encuentra plenamente posibilitada para otorgar el acceso completo al expediente de interés desde la parte recurrente, partiendo de la premisa que el mismo se empezó a generar en 2020 a raíz de las peticiones realizadas ante la persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, no pasa desapercibo para este Instituto que, la parte recurrente, en su solicitud de información señaló que se han realizado diversos recorridos en vía pública, en los que ha estado presente la Subsecretaría de Programas de Alcaldías

y Reordenamiento de la Vía Pública. En este sentido, del análisis a la normatividad correspondiente, se advierte que la mencionada Subdirección es una unidad administrativa dependiente de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:



De lo anterior, se advierte que existe una competencia concurrida entre la Alcaldía y la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México para conocer sobre el expediente de interés de la parte recurrente.

En este escenario al advertir esta situación, la Alcaldía Coyoacán debió remitir, vía correo electrónico oficial o PNT, la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, fundando y motivando la competencia que le asiste

a dicha Secretaría, así como, informando a la parte recurrente el nuevo folio generado en virtud de la remisión, lo anterior, en atención al artículo 200 de la Ley de Transparencia y al criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, los cuales a la letra señalan:

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiinformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Sin embargo, dicha situación no sucedió, por tanto, la actuación de la Alcaldía resulta desajustada a derecho.

Entonces, de todo lo dicho, de acuerdo a la atención brindada a los requerimientos solicitados, se determina que el agravio interpuesto por la parte recurrente es **fundado**, derivado de lo cual se concluye que la respuesta emitida **no fue exhaustiva ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue**

violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá gestionar la solicitud ante todas sus unidades administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Subdirección de Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos ni a la Jefatura de Unidad Departamental de Tianguis, Comercio en Vía Pública y Uso del Espacio Público, a efecto de que realicen una búsqueda amplia, congruente y exhaustiva y proporcionen la totalidad del expediente generado por las acciones de verificación de vía pública y de establecimientos mercantiles, en los términos expuestos en la solicitud, realizando las aclaraciones que se estimen pertinentes.

Igualmente, para el caso de que el expediente contenga información que revista el carácter de confidencial o reservada, deberá realizar la debida clasificación y la versión pública correspondiente, mediante acuerdo fundado y motivado de su Comité de Transparencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley.

Asimismo, deberá remitir la solicitud ante la Secretaría de Gobierno, vía correo electrónico oficial, proporcionando los datos de contacto de su Unidad de Transparencia y la constancia de la remisión realizada a la parte recurrente, así como, informar a la parte recurrente el nuevo folio generado en virtud de la remisión a efecto de que pueda dar el debido seguimiento a su solicitud.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último

párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar

cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.